

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 29 de agosto de 1989.-

Visto la presentación efectuada por la Subsecretaría de Administración informando la situación del Dr. Ramón Cabanas, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el 8 de enero de 1985 la Subsecretaría de Administración concedió al Dr. Ramón Cabana el haber de retiro previsto por el art. 16 de la ley 18.464 (t.o. Decreto 2700/83), en razón de haber sido dejado cesante por razones políticas en el mes de julio de 1976 (ver fs. 19, expte. 347.324/83).

2°) Que dicha resolución, por la cual se otorgó la prestación, fue revocada por esta Corte por aplicación de la resolución N° 1023/86 (confirmada por resolución 1187/87), recaída en el caso del Dr. Urrutigoyti Ramírez, cuya resolución se hizo extensiva a otros beneficiarios en virtud de lo dispuesto en la resolución 327/88 de este Tribunal.

En lo que concierne al peticionario, en las resoluciones referidas se consideró que para el cómputo de los cinco años no cabía tener en cuenta el cargo desempeñado por el interesado en la justicia provincial, de modo que aquél no reunía a la fecha de concesión del beneficio los recaudos exigidos por el art. 1° de la ley 22.940, esto es, haberse desempeñado durante cinco años en un cargo de la justicia nacional (ver considerando 6° de la resolución 1187/87).

3°) Que con motivo de la sanción de la ley 23.278, previo pedido del interesado, la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos reconoció en favor del Dr. Ramón Cabanas el período de inactividad que corrió entre el 28 de julio de 1976 y el 10 de octu

////////////////////////////////////

bre de 1983 (ver fs. 30/1 del exp. N° S-329).

4°) Que la aplicación de la citada ley 23.278 implica en el caso que el cese del interesado en el cargo de juez de cámara que se había producido por razones políticas el 11 de mayo de 1976, cabe reputarlo acaecido el 10 de octubre de 1983.

En estas condiciones, resulta que al 11 de octubre de 1983 -fecha de vigencia de la ley 22.940- el titular reunía con exceso el requisito de los cinco (5) años de desempeño en alguno de los cargos comprendidos en el art. 1° de la ley citada en último término.

5°) Que, si bien el art. 6° de la ley 23.278 dispone que "el derecho a la percepción de haberes jubilatorios resultantes de la aplicación de esta ley, nacerá a partir del primer día del mes en que se formule expresamente la solicitud de acogimiento a la misma..." (de acuerdo al art. 3° de la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos a partir del 1/11/85), en el caso no se trata de conceder un beneficio, sino de convalidar uno ya otorgado que fue dejado sin efecto por entender esta Corte que el interesado carecía del requisito de los cinco años en el cargo, lo que -según se dijo precedentemente- se encuentra superado al reputarse ficticiamente ocurrido el cese en el mes de octubre de 1983 (resolución 553/89 recaída en el expte. N° 329/88 -SUPERINTENDENCIA-, "DAVID, Pedro").

Ello es así porque no se están incorporando al cómputo servicios posteriores al dictado de la resolución que en su momento concedió la prestación, sino que justamente el saneamiento se produce al computarse los servicios incorporados por aplicación de la ley 23.278, que son anteriores. Ello permite afirmar que el interesado, en virtud de la ficción instituida por dicha ley, al momento de peticionar reunía los requisitos exigidos por esta Corte, de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

acuerdo a la doctrina sentada en el expte. S. 296/86 "Urrutigoyti Ramirez".

Por ello, SE RESUELVE:

Dejar sin efecto lo decidido en la resolución 327/88 con relación al Dr. Ramón Cabanas, en atención del hecho nuevo invocado.

Regístrese; hágase saber al interesado, y a la Subsecretaría de Administración, a los fines que correspondan; y, oportunamente, archívese.

[Large handwritten signature and stamp]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]